



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BELLO

Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEA
Demandante	LUIS RODOLFO RUEDA LOPERA CONRADO MARÍN JUAN DAVID RAMÍREZ TOBÓN
Demandado	CONJUNTO RESIDENCIAL SAN FRANCISCO ETAPA 1 P.H.
Radicado	05088-31-03-002-2022-00141-00
Interlocutorio	1169
Asunto	Rechaza demanda

Dado que se encuentra vencido el término concedido por el Despacho sin que hubieren sido subsanados todos los requisitos exigidos en el auto inadmisorio de fecha **09 de septiembre de 2022**, procede el rechazo de la demanda, en cumplimiento de lo establecido en el art. 90 del C.G.P.

En efecto, una vez verificado el escrito de subsanación, se observa que no se atendieron las siguientes exigencias:

1. No se indicó clara y concretamente en las pretensiones los actos o decisiones de la asamblea de copropietarios que se impugnan. En la subsanación se reitera como pretensión principal "*Declarar la nulidad de la Asamblea General Ordinaria 2.022, del Conjunto Residencial San Francisco Etapa I, efectuada el día tres (3) de abril de dos mil veinte dos (2022)*". Sin embargo, el art. 382 del C.G.P. es claro en indicar que la demanda de impugnación de **actos** de asamblea recae sobre los "**actos o decisiones** de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado". Luego, no puede plantearse como pretensión principal una declaración genérica de nulidad de la Asamblea general

ordinaria, sino que debían especificarse cada uno de los actos o decisiones de la asamblea sobre los que se pretende la declaración de nulidad.

- De otro lado, no se aportó constancia del **envío simultáneo** de la demanda con sus anexos a los demandados, de conformidad con lo establecido en el art. 6 del Dec. 806 de 2020.

En primer lugar, en el pantallazo aportado se observa que el presunto envío se realizó el 15 de septiembre de 2022, posterior al auto inadmisorio del Despacho. Y el art. 6 del Dec. 806 de 2020 es claro al distinguir el envío simultáneo de la demanda y los anexos, que debe realizarse al momento de presentar la demanda; del envío del escrito de subsanación, que se realiza en el momento en que se remita el memorial de subsanación al Despacho.

Y, en segundo lugar, este pantallazo no tiene la entidad probatoria para acreditar el envío que exige la norma, dado que no se aportó la constancia de entrega ni fue remitido en el mismo mensaje de datos dirigido al Despacho. Además, no se alcanzan a visualizar los documentos remitidos. Al respecto, indicó el Consejo de Estado en sentencia del tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020), radicación número: 23001-23-33-000-2020-00394-01, consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ:

Por otro lado, en lo que tiene que ver con el envío del mensaje de datos por parte del demandante a los demandados y demás sujetos procesales, con fines de pedagogía jurídica y claridad jurisprudencial, la Sala advierte que lo suministrado por el actor no lograría satisfacer las exigencias legales transcritas en precedencia, comoquiera que para ello no se precisaría de un "pantallazo", sino del envío simultáneo al correo informado a la autoridad judicial, a fin de que fuera verificado por el respectivo Secretario, es decir, no se trataría de mensajes diferentes, sino de una misma misiva con varios destinatarios. Con el mismo ánimo ilustrativo, recuerda la Sala que, según se desprende del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, ello se debería cumplir

tanto de la demanda como del escrito de subsanación, y el solicitante, en este caso únicamente lo hizo respecto del primer escrito'.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BELLO,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE ORDENA el archivo de las presentes diligencias una vez se realicen las respectivas anotaciones en el sistema de gestión judicial. Dado que la misma fue presentada de manera digital no se hace necesaria la devolución de los anexos.

NOTIFIQUESE,

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO

JUEZ

JD

Firmado Por:
Jhon Fredy Cardona Acevedo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Bello - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17bee0fc6b787e488148760e333252a2e52879851b654506ffc0ca9e01b7c**

Documento generado en 18/11/2022 01:28:41 PM

*JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BELLO
05088-31-03-002-2022-00227-00
JD*

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>